

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun'

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

730

-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

3 0 DIC. 2021

VISTOS:

La Cedula de Notificación Nº 29037-2021-JR-LA con fecha de recepción 21 de diciembre del 2021, Resolución Nº 07(Sentencia) de fecha 26 de agosto del 2020, Resolución Nº 13(Sentencia de Vista) de fecha 28 de mayo del 2021 y Resolución Nº 14 (Auto de Requerimiento) 12 de noviembre del 2021 recaídas en el Expediente Judicial Nº 00184-2019-0-0301-JR-CI-02 en materia de NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, sobre bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% en base a su remuneración total seguido por, seguido por FABIAN IZQUIERDO LLERENA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial Nº 00184-2019-0-0301-JR-CI-02, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió Resolución Nº 07 (Sentencia) de fecha 26 de agosto del 2020, la cual: "Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciocho a veintidós, subsanada a fojas treinta y tres, interpuesta por FABIAN IZQUIERDO LLERENA en contra del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC y de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 739-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, esto es, desde el 21 de mayo de 1990, hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (22 de marzo del 2005), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; por lo que al demandante le corresponde el pago de la bonificación antes señalada, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...)";

Que, con Resolución Nº 13 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de mayo del 2021, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac resuelve: "CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte (...)";

Que, con Resolución Nº 14 (Auto de Requerimiento) 12 de diciembre del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac: "DISPONE. - REQUIÉRASE a la entidad demandada(...)CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo reconociendo a favor del actor el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, esto es, desde el 2 1 de mayo de 1990, hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (22 de marzo del 2005), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa;







GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Porú: 200 años de Independencia" "Porú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

por lo que al demandante le corresponde el pago de la bonificación antes señalada, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales, a favor del demandante **FABIAN IZQUIERDO LLERENA**, conforme lo ordenado en la Sentencia de vista (...)";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el séptimo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial Nº 00184-2019-0-0301-JR-CI-02 precisa: Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar s



ODESARCI OS



Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni







GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)";

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48º de la Ley 24029, modificada por la Ley Nº 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutiva de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 881-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para <u>la aprobación resolutiva</u>, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07(Sentencia) de fecha 26 de agosto del 2020 recaída en el <u>Expediente Judicial N° 00184-2019-0-0301-JR-CI-02</u>, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución № 07(Sentencia) de fecha 26 de agosto del 2020, Resolución № 13(Sentencia de Vista) de fecha 28 de mayo del 2021 y Resolución № 14 (Auto de Requerimiento) 12 de noviembre del 2021 del Expediente Judicial № 00184-2019-0-0301-JR-CIjudicial № 00184-2019-0-0301-JR-CIy evaluación en base al 30% en base a su remuneración total, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte
Superior de Justicia de Apurímac.



ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por FABIAN IZQUIERDO LLERENA en contra de Resolución Directoral Regional N° 1236-2018-DREA de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, en consecuencia RECONOCER a favor del FABIAN IZQUIERDO LLERENA el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, esto es, desde el 21 de mayo de 1990, hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (22 de marzo del 2005), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; por lo que al demandante le corresponde el pago de la bonificación antes señalada, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto







GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

AUTORÍCESE a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con la acción administrativa correspondiente para este fin EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y dar estricto cumplimiento al mandato judicial antes señalado y el presente acto resolutivo, debiendo emitir en aplicación de lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. S. N° 011-2019-JUS".

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General NOTIFICAR con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Green Green A STANDARD CONTRACTOR OF THE STANDAR

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.

GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA MPG/DRAJ KGAPA/Abog





